****

**ESCRITURA Y ORATORIA - OTOÑO 2021**

**Profesora: María Marta García Negroni**

**Tutorial: 8**

**HABLAR DE DERECHO EN ESPAÑOL:**

**LA OBLIGACIÓN DISCURSIVA DEL LENGUAJE JURÍDICO**

**Alumno: Federico Ariel López**

Este trabajo parte de los estudios que se han realizado en materia de la claridad en el lenguaje jurídico y explora a la función del lenguaje jurídico como género discursivo y sus exigencias en particular, desde la teoría lingüística de Bajtín (1999). El objetivo será contribuir a la defensa de aclarar el lenguaje jurídico y de la multiplicación de normas que tengan como propósito que esa se vuelva una realidad práctica. Además, intenta servir de punto de partida para investigaciones futuras.

Se utilizará como base los textos de Graiewski (2019), Montolío Durán (2012), Poblete y Fuenzalida González (2018), al igual que el comentario de Cruz - Rubio (2020) sobre el texto de Montolío. Asimismo, se tomarán posturas expuestas por Carvajal (2019) en el congreso internacional de la lengua española. También, se recurrirá a datos recolectados por el Instituto Nacional de la Administración Pública (Staiano, 2021).

Hablar en jurídico

La teoría lingüística desarrollada por Mijaíl Bajtín (1999) reconoce que el lenguaje se puede ordenar en géneros discursivos, compuestos por los enunciados característicos de un ámbito. El lenguaje jurídico es alcanzado por esta categorización porque contiene enunciados típicos del área del derecho. Sin embargo, puede resultar difícil evitar que el lenguaje jurídico vaya más allá de esa categoría y deje de ser el género discursivo de un lenguaje para dar la apariencia de ser otro lenguaje aparte (Carvajal, 2019).

Para Carvajal (2019), no es correcto siquiera hablar de “lenguaje jurídico.” Por un lado, porque “estamos hablando de derecho en español y no «en jurídico»” (Carvajal, 2019, s./ p.) y, por otro, la utilización de ese término demuestra que el género es entendido como uno distanciado del lenguaje al que pertenece.

El hecho de que el lenguaje jurídico es para muchos indescifrable se hace evidente tanto en este país como en el resto del mundo. Un relevamiento realizado por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires concluyó que para el 81 % de los encuestados, no es “comprensible el lenguaje utilizado en la Justicia” (Staiano, 2021, p. 22). Esto trae al frente la magnitud del problema que muchos países han reconocido explícitamente y han decidido incluir en su ordenamiento jurídico de una forma u otra (Montolío, 2012; Poblete, Fuenzalida González, 2018).

Es importante aclarar el problema que puede surgir del razonamiento de Carvajal. Él propone como mal allegado el término “lenguaje jurídico” porque no implica simplemente la expresión de un ámbito dentro del lenguaje, sino que puede sugerir una separación más extendida de este. Se podría decir que esto no es problemático ni excepcional para un género discursivo y que, en cambio, es usual hacer mención, por ejemplo, al “lenguaje médico”. Este resulta válido para hablar de los enunciados específicos al área de la medicina sin que resulte de gravedad el perjuicio a la claridad y el acceso extendido en favor de la tecnicidad y la especificidad.

En primer lugar, el patrocinio de la claridad no implica ni requiere sacrificar las necesidades técnicas de la comunicación en el ámbito. Esto es algo que Graiewski (2019), Montolío Durán (2012), y Staiano (2021) han establecido con exactitud en sus respectivos trabajos. En palabras de Graiewski: “no son las palabras técnicas las que oscurecen el discurso jurídico, sino la manera en que este se expresa” (p. 7). Es decir, no se pide prescindir de todo lo técnico, sino que el asunto en discusión se halla en otro lado.

En segundo lugar, existe una diferencia esencial entre el lenguaje jurídico y otros géneros discursivos que convierten al argumento de Carvajal en uno más sustancial. Para definir esa distinción, es útil referir nuevamente al análisis de Bajtín. Allí, dedica una porción de su estudio a resaltar la relevancia, hasta entonces dejada de lado, del oyente en el proceso discursivo, buscando superar la asunción predominante de que el lenguaje es eminentemente individual.

Para Bajtín, los enunciados están “orientados” y existen únicamente en función de quien toma la posición del receptor. Los otros “no son oyentes pasivos sino los activos participantes de la comunicación discursiva.” (Bajtín, 1999, p. 285). La clave, entonces, está en identificar a los participantes si se quiere comprender la naturaleza del enunciado y, de esa forma, entender el género discursivo.

Volviendo al ejemplo del lenguaje médico, se observa allí que los tecnicismos, la especificidad y la complejidad, que deriva de los dos primeros, puede ser inevitable e imperativa. Las partes en el intercambio discursivo serán los profesionales y los que necesitan de ese lenguaje. La certidumbre sobre los términos y expresiones, inaccesibles para el común de la gente, pueden ser obligatorios si, por ejemplo, se está comunicando para tratar a un paciente o salvar su vida, es decir, desarrollar profesión misma.

El ámbito jurídico se diferencia en tanto las partes que componen el discurso no están circunscriptas estrictamente a los profesionales. La enunciación en este género discursivo, en particular, incluye (o debería incluir) a la sociedad entera porque es ella la que, de hecho, se ve afectada y se construye como receptora en el discurso. El juez que dicta una sentencia no puede ser comprensible solamente para alguien letrado en lenguaje jurídico. Sin embargo, en la práctica hace falta “la traducción de un abogado para saber cuáles son los derechos que están en juego y en qué consiste la decisión del juez” (Graiewski, 2019, p. 1). Un intermediario debería ser redundante. Un traductor se necesita cuando las partes hablan idiomas distintos, lo que quiere decir que se está hablando en otro lenguaje distinguido, llamado“ lenguaje jurídico,” cuando se debería estar de hablando de derecho y en español.

Si el doctor debe comunicarse con el paciente que ignora las minucias del habla médica, puede esperarse que se lleve a cabo una conversión a formas más simples con la intención de incluir al oyente específico en el proceso discursivo. Cuando un juez decide sobre la vida o los intereses de una persona a la que le son ajenas las formas del lenguaje jurídico, su lenguaje no se ce requerido a someter su discurso a una transformación de ese estilo. Para el doctor, puede haber una necesidad fundamental de usar, fuera de esa interacción particular, el lenguaje genérico de la medicina, pero en el área legal no se encuentra necesidad de recurrir a las complicaciones gramaticales y léxicas que se han vuelto comunes en el género.

No existe obligación de que los informes médicos, las técnicas y los resultados estén lingüísticamente al acceso de la sociedad entera porque no es esta la que el proceso enunciativo construye de hecho como parte en la interacción. En cambio, lo que comprende al lenguaje jurídico sí debe tomar a todos los oyentes fácticos como parte. De otra forma, las sentencias judiciales, las leyes y las normas, los seguros, los planes de ahorro, los contratos, las planillas de consentimiento y los propios derechos y garantías de las personas pueden permanecer fuera del alcance de quien necesita acceder a ellos por la barrera que impone un lenguaje jurídico poco claro.

Montolío Durán (2012), aunque también compara la situación del ámbito jurídico con la del ámbito médico, su descripción no encuentra una necesidad específica del lenguaje jurídico. Hace referencia a los procedimientos comunes en todos los géneros discursivos para divulgar y extender, cuando sea necesario, el acceso a nuevas partes que se incluyan en el discurso. No obstante, no se puede referir a mecanismos de divulgación si se está hablando del lenguaje jurídico.

En el contexto médico, la apertura de los límites del género es una excepción, mientras que, para el lenguaje jurídico, un rango extenso de participantes en la situación discursiva es la regla. En el lenguaje jurídico, esa debe ser la práctica estándar y no tendría que obligarse siguiera, como en el ejemplo previo del médico, una transformación, sino que la inclusión debe ser originaria. Solamente se requiere reconocer que los participantes excluidos son una parte que debe ser incorporada plenamente a la situación discursiva. Al respecto, Bajtín expone que

al hablar, siempre tomo en cuenta el fondo aperceptivo de mi discurso que posee mi destinatario: hasta qué punto conoce la situación, si posee o no conocimientos específicos de la esfera comunicativa cultural, cuáles son sus opiniones y convicciones, cuáles son sus prejuicios (desde mi punto vista), cuáles son sus simpatías y antipatías; todo esto terminará la activa comprensión - respuesta - con que él reaccionará a mi enunciado. (p. 286)

En la misma línea, Graiewski (2019) expresa que

estamos habituados a adaptar el discurso según quien sea nuestro interlocutor. Únicamente se trata de escribir pensando en que los destinatarios no son solo otros operadores jurídicos, sino también lectores no formados en derecho a los que el contenido les interesa o les afecta directamente. (p. 9)

Conclusión

En suma, si seguimos a Bajtín, la claridad debería ser una cualidad intrínseca del lenguaje jurídico porque, de otra forma, una de las partes en situación enunciativa se ve excluida y esta es necesaria para la existencia del discurso. Es necesario hablar del derecho en español, reconociendo verdaderamente quiénes son los participantes del discurso inscrito en el género discursivo jurídico, en lugar de continuar con la práctica de “hablar en jurídico.” La conclusión derivada de lo descrito en este trabajo tiene el propósito de apoyar los análisis en defensa del lenguaje jurídico que varios autores han discutido y que han sido mencionados. Además, puede servir como principio para argumentos que están fuera del alcance de lo desarrollado en esta breve monografía, como las consecuencias y efecto dentro del ámbito del discurso que tiene la exclusión expuesta, por ejemplo, en lo que refiere a la transparencia, la legitimación y el acceso.

Bibliografía

**Bajtín**, **M.** (1999) *El problema de los géneros discursivos*. México: Siglo XXI editores.

**Carvajal**, **P. S.** (2019). *El lenguaje jurídico… ¡Claro!* Trabajo presentado en el VIII Congreso Internacional de la Lengua Española. Córdoba, Argentina. Recuperado de https://www.congresosdelalengua.es/cordoba/paneles-ponencias/competitividad/salazar-pablo.htm

**Cruz-Rubio**, **C. N.** (2020). Montolío, Estrella y Tascón, Mario: El derecho a entender: la comunicación clara, la mejor defensa de la ciudadanía. *Nueva Época*, 24, p. 147-151. Recuperado de https://revistasonline.inap.es/index.php/GAPP/article/view/10856/11849

**Graiewski, M. J.** (mayo, 2019) El lenguaje claro en el ámbito jurídico. *Erreius*, Temas de Derecho Procesal, Recuperado de www.saij.gob.ar/monica-graiewski-lenguaje-claro-ambito-juridico-dacf190117-2019-05/123456789-0abc-defg711091fcanirtcod?q=%28idinfojus%3Adacf190117%29%20&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7#

**Montolío Durán, E.** (2012) La modernización del discurso jurídico español impulsada por el ministerio de justicia. presentación y principales aportaciones del informe sobre el lenguaje escrito. *Revista de Llengua i Dret*, 57, p. 95-121

**Poblete, C. A.;** **Fuenzalida González, P.** (junio, 2018). Una mirada al uso de lenguaje claro en el ámbito judicial latinoamericano. *Revista de Llengua i Dret*, *Journal of Language and Law*, 69, pp. 119-138. DOI:10.2436/rld.i69.2018.3051.

**Staiano, N.** (2021) El lenguaje claro como garantía de una comunicación eficaz entre el Estado y la ciudadanía*. Instituto Nacional de la Administración Pública.* Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/cuinap59.pdf